



Puerto Berrío (Antioquia), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
**PRIMERA INSTANCIA**  
Radicado: 055793105001 **2022 00166 00**  
Demandante: CLARA INES LOZANO  
ZAPATA  
Demandado: SINTRASANT – OTROS

El apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA), realizó la notificación el 28 de junio de 2023 del llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A. y a PROASEGUROS LTDA como intermediario, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A. mediante apoderado judicial contestó la demanda y el llamamiento en garantía en término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamado en garantía realizado por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA).

En el caso de PROASEGUROS LTDA, quien fue llamada en garantía como intermediario por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA), remitió escrito de contestación el 30 de septiembre de 2022 indicando que desconocía los hechos de la demanda y el escrito de contestación por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA); sin embargo el despacho accede al llamamiento mediante auto del 22 de febrero de 2023, ordenando la notificación conforme al artículo 66 del CGP, la cual se realizó en la fecha que se menciona anteriormente y en los términos de la Ley 2213 de 2022. No obstante, solo hasta el 14 de diciembre de 2023 PROASEGUROS LTDA, remite escrito de contestación de la demanda aduciendo nuevamente que desconoce los hechos y el escrito de contestación por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA), lo que es a todas luces extemporáneo, aunado a ello, dicha actuación no puede tenerse en cuenta en tanto se contestó mediante su representante legal y aquel no acreditó ser abogado, por la naturaleza de este asunto, quienes intervienen en el mismo deben tener derecho de postulación conforme al artículo 33 del CPTSS. En ese sentido, se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento.

Ahora como la llamante E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA no realizó el trámite en pro de la notificación de las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS, pese a habersele concedido seis (6) meses para ello, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., se declarará ineficaz el llamamiento.

Finalmente, revisada la actuación, se evidencia que no se ha efectuado la notificación a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 612 del C.G.P., por lo que se dispondrá por Secretaría lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho



**RESUELVE**

**PRIMERO.** **TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS CONFIANZA S.A., quien fue llamada en garantía por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA).

**RECONOCER** personería jurídica al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.** **TENER** por **NO** contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de PROASEGUROS LTDA., quien fue llamada por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA).

**TERCERO.** **DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía realizado por E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA a SEGUROS DEL ESTADO, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS.

**CUARTO.** Por Secretaría, efectúese la notificación de la AGENCIA PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** **SEÑALAR** el día **17 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.** para la realización de la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, **se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**INFORMAR** a las partes que a través del siguiente link podrán ingresar a la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/21164458>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Erika Daniela Carrillo Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bc4ee6d69320496e7775dd37f319dd8f3c777da661d403d740a4084f910def**  
Documento generado en 10/04/2024 08:51:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**